

**Análisis Documental**

---

**C. 22. XLV. RHE**

---

**COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN c/  
HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE DE  
TUCUMAN Y OTRO s/INCONSTITUCIONALIDAD**

---

---

**CONSTITUCIONAL**

---

---

**APELACION EXTRAORDINARIA**

---

---

**RECURSO DE QUEJA**

---

---

**ACCION DECLARATIVA DE CERTEZA**

---

---

**DESESTIMA**

---

---

**MAQUEDA, LORENZETTI (VOTO CONJUNTO) - HIGHTON de NOLASCO (VOTO PROPIO) - FAYT  
(VOTO PROPIO)**

---

---

**CONSTITUCIONES PROVINCIALES, CONVENCION CONSTITUYENTE, REFORMA  
CONSTITUCIONAL, PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD, LEGITIMACION PROCESAL, CASO O  
CONTROVERSIA, RECURSO EXTRAORDINARIO, RELACION DIRECTA, RESOLUCION CONTRARIA,  
DIVISION DE LOS PODERES, INTERVENCION DE LA CORTE SUPREMA, DERECHO PUBLICO  
LOCAL, SISTEMA REPRESENTATIVO, (\*\*), (.)**

---

---

**CONSTITUCION PROVINCIAL TUCUMAN Artículo: 129**

---

---

**LEY PROVINCIAL Número: 5233 TUCUMAN**

---

---

**CONSTITUCION NACIONAL Artículo: 5**

---

---

**LEY PROVINCIAL Número: 7469 TUCUMAN**

---

-El Colegio de Abogados provincial promovió acción declarativa de inconstitucionalidad y de certeza a fin de impugnar la validez de varias disposiciones incorporadas a la Constitución provincial por la convención reformadora de 2006. Sostuvo su legitimación en la ley provincial 5233.

-La Corte, por mayoría, desestima el recurso de queja por inobservancia de los recaudos de relación directa y de resolución contraria. Advierte que la situación de autos difiere de la considerada en Fallos:335:2360, pues la apertura del recurso extraordinario se dio sobre la base de que el alcance de la decisión tomada por el superior tribunal local era constitucionalmente insostenible a la luz de la doctrina de la arbitrariedad.

-La juez Highton de Nolasco, en su voto, entiende que la decisión de la Corte local- respecto a la legitimación y a la invalidez del proceso reformador- resulta fruta de una interpretación razonable de la legislación vigente y de una interpretación literal de las competencias asignada a la Convención reformadora.

- El juez Fayt, en su voto, alude a la doctrina del carácter no justiciable de la materia en debate, refiriéndose a los precedentes "Siganevich" (Fallos:177:390) y "Soria de Guerrero" (Fallos:256:556).

---

1 - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONVENCION  
CONSTITUYENTE - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - RECURSO EXTRAORDINARIO -  
RELACION DIRECTA - SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

Cabe desestimar la queja interpuesta por denegación del recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Superior Tribunal local que reconoció legitimación a la institución actora y admitió la impugnación constitucional respecto de algunas disposiciones incorporadas a la Constitución provincial por la convención reformadora de 2006, pues no concurre el recaudo de relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria, ya que al haberse admitido la pretensión por los tribunales de provincia en lo que hace a la inconstitucionalidad de las disposiciones que reglan el procedimiento reformador por enmiendas y que establecen el consejo asesor de la magistratura en la órbita del poder ejecutivo, no está habilitada la intervención de la Corte Federal en la medida en que se encuentra satisfecho el objetivo perseguido por el recurso en la cuestión federal que regla el inc. 2° del art. 14 de la ley 48, al haberse preservado la supremacía de la Constitución Nacional por sobre las disposiciones locales declaradas inválidas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 31 de la Ley Fundamental.

-(En la misma fecha la Corte se pronunció en la causa CSJ 55/2009 (45-C), mismos autos, desestimando la queja remitiendo al presente, en lo pertinente)-

---

2 - RECURSO EXTRAORDINARIO - RESOLUCION CONTRARIA - RELACION DIRECTA -  
INTERVENCION DE LA CORTE SUPREMA - SENTENCIA ARBITRARIA - JURISPRUDENCIA

Si bien no impediría la procedencia del recurso extraordinario la inobservancia de los recaudos de relación directa y de resolución contraria si se está en presencia de una sentencia arbitraria -pues la cuestión federal estaría dada por el acto judicial que infringe directa e inmediatamente la garantía constitucional de defensa en juicio al carecer de la debida fundamentación que la Ley Fundamental exige de toda sentencia-, la situación de autos difiere de la considerada por esta Corte Suprema en Fallos: 335:2360 "Sotelo" en el que la apertura del remedio federal se dio sobre la base de que el alcance de la decisión tomada por el superior tribunal local era constitucionalmente insostenible a la luz de la centenaria doctrina en materia de sentencias arbitrarias.

-(En la misma fecha la Corte se pronunció en la causa CSJ 55/2009 (45-C), mismos autos, desestimando la queja remitiendo al presente, en lo pertinente)-

---

3 - LEGITIMACION PROCESAL - COLEGIOS DE ABOGADOS - CONSTITUCIONES PROVINCIALES -  
PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CASO O CONTROVERSIA - JURISPRUDENCIA

Dado que la sentencia del Superior Tribunal local recurrida por el Estado provincial reconoció legitimación a la institución actora y admitió la impugnación constitucional respecto de algunas disposiciones incorporadas a la Constitución provincial por la convención reformadora de 2006, no se está frente a un problema de legitimación corriente, pues lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda legitimidad, y en consecuencia, la configuración del "caso" resulta diferente a la delineada por el Tribunal en precedentes que involucraban otro tipo de derechos.

-(En la misma fecha la Corte se pronunció en la causa CSJ 55/2009 (45-C), mismos autos, desestimando la queja remitiendo al presente, en lo pertinente)-

---

4 - LEGITIMACION PROCESAL - CIUDADANO - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - PLANTEO DE  
INCONSTITUCIONALIDAD - SISTEMA REPUBLICANO

En situaciones excepcionalísimas en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés “especial” o “directo” pues, cuando están en juego las propias reglas constitucionales, “no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho.”

-(En la misma fecha la Corte se pronunció en la causa CSJ 55/2009 (45-C), mismos autos, desestimando la queja remitiendo al presente, en lo pertinente)-

---

#### 5 - LEGITIMACION PROCESAL - CIUDADANO - SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé.

-(En la misma fecha la Corte se pronunció en la causa CSJ 55/2009 (45-C), mismos autos, desestimando la queja remitiendo al presente, en lo pertinente)-

---

#### 6 - REFORMA CONSTITUCIONAL - PROCEDIMIENTO - CONTROL JUDICIAL - LEGITIMACION PROCESAL - ACCION POPULAR

La Constitución Nacional no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho ni permite que las mayorías puedan derogar los principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos, resultando esencial el escrutinio judicial de los procedimientos para robustecer las prácticas democráticas, interpretación que no debe equipararse a la admisión de la acción popular que legitima a cualquier persona, aunque no titularice un derecho, ni sea afectada, ni sufra perjuicio.

-(En la misma fecha la Corte se pronunció en la causa CSJ 55/2009 (45-C), mismos autos, desestimando la queja remitiendo al presente, en lo pertinente)-

---

#### 7 - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - REFORMA CONSTITUCIONAL - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CONTROL JUDICIAL - CORTE SUPREMA - DIVISION DE LOS PODERES

Cabe desestimar la queja interpuesta por denegación del recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Superior Tribunal local que reconoció legitimación a la institución actora y admitió la impugnación constitucional respecto de algunas disposiciones incorporadas a la Constitución provincial por la convención reformadora de 2006, ya que si bastara con invocar la afectación del principio republicano de separación de poderes, o como en todo conflicto intersubjetivo el compromiso de un derecho que tiene su matriz, aún remota, en la Constitución Nacional, la jurisdicción de la Corte distaría de ser excepcional y pasaría a ser ordinaria e ilimitada pues debería conocer en todos los procesos tramitados ante un tribunal argentino, con grave desconocimiento de las competencias limitadas que le atribuyen el art. 116 de la Constitución Nacional y las disposiciones reglamentarias dictadas por el Congreso de la Nación, una de las cuales exige imperativamente que la inteligencia o alcance que quepa atribuir a las disposiciones que conforman la cuestión federal sea decisiva para definir la suerte del proceso.

-Voto de la jueza Elena I. Highton de Nolasco-

-(En la misma fecha la Corte se pronunció en la causa CSJ 55/2009 (45-C), mismos autos, desestimando la queja remitiendo al presente, en lo pertinente)-

---

#### 8 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONTROL JUDICIAL - CORTE SUPREMA - JURISPRUDENCIA - CUESTION JUSTICIABLE

En relación a la procedencia del control judicial sobre las convenciones reformadoras, la primera doctrina del Tribunal sobre la materia fue establecida en el precedente “Siganevich” de 1937 (Fallos: 177:390) respecto a un reforma provincial -planteo que fue desestimado por considerar que no se estaba en presencia de una cuestión justiciable-, y fue extendida ulteriormente en el precedente “Soria de Guerrero” de 1963 (Fallos: 256:556) a la validez de una disposición de la Constitución Nacional, oportunidad en la cual, tras recordar su tradicional doctrina de que -a fin de preservar la exigencia institucional de separación de los poderes del Estado- las facultades jurisdiccionales no alcanzan, como principio, el examen del procedimiento adoptado en la formación y sanción de las leyes.

-Voto del juez Carlos S. Fayt-

-(En la misma fecha la Corte se pronunció en la causa CSJ 55/2009 (45-C), mismos autos, desestimando la queja remitiendo al presente, en lo pertinente)-

---

#### 9 - REFORMA CONSTITUCIONAL - CONVENCION CONSTITUYENTE - CONTROL JUDICIAL - SUPREMACIA CONSTITUCIONAL - CORTE SUPREMA - JURISPRUDENCIA

Si el demandante sostiene que la asamblea constituyente violó los principios de la organización republicana del poder al modificar las reglas que enmarcaban el alcance de sus tareas, y si efectivamente se incumplieron

las normas que constituían el presupuesto para que la decisión mayoritaria fuese válida, entonces no se encuentra en juego la pretensión de utilizar el texto constitucional para fundamento de alguno de los derechos que de él se derivan, sino que peligra el mismo derecho fundamental a que la Constitución se mantenga (Fallos: 313:594 y 317:335, disidencias del juez Fayt), doctrina cuya vigencia se mantiene aún después de la reforma de 1994, atento a que la inserción en el texto constitucional de las formas de participación ciudadana, previstas en los arts. 39 y 40 de la Constitución Nacional y las limitaciones a ellas referidas, incorporadas por la convención reformadora, no pueden modificar los derechos y garantías contenidos por la Primera Parte de la Constitución Nacional -art. 7° de la ley 24.309- y vigentes con anterioridad a dicha reforma.

-Voto del juez Carlos S. Fayt-

-(En la misma fecha la Corte se pronunció en la causa CSJ 55/2009 (45-C), mismos autos, desestimando la queja remitiendo al presente, en lo pertinente)-

---